Esquel, de septiembre de 2012.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 30 por la parte actora B. del C. S.A., representada por el Dr. C. F. P., contra la sentencia interlocutoria N º 152/2012 del Juzgado Civil, Comercial y Laboral obrante a fs. 28 y vta.; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que el apelante ataca la resolución en la que el juez "a quo" declara de oficio su incompetencia, teniendo en cuenta el nuevo domicilio del demandado (ciudad de Trelew), y con fundamento en los arts. 36 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor y en el Art. 52 inc. a) de la Ley 25.065, por tratarse de normas de interés general que prevalecen sobre el interés particular.----------
------Que no conforme con ello, el recurrente se agravia, y solicita se revoque la resolución, toda vez que en las cuestiones de competencia se deben regir por el C. P. C. C. y el juez tiene restringida la declaración de incompetencia en razón del territorio cuando se trata de asuntos patrimoniales. Asimismo, manifiesta que la declaración de incompetencia resulta extemporánea (Art. 4 y 355 C. P. C. C.), ya que el juez "a quo" al momento de declarase incompetente fue al despachar la admisibilidad de la pretensión.----------
------Que, analizada la cuestión y los fundamentos vertidos por el apelante, es sabido que, *"es de buen orden procesal que los tribunales no emitan resoluciones hasta tanto se pronuncien sobre su competencia, ya sea en forma expresa (declarándose incompetentes de oficio o ante una excepción opuesta por la demandada) o implícita (por ejemplo ordenando el traslado de la demanda, que implica admitir su conocimiento en la causa); ello así, pues un juez competente constituye el primer requisito necesario e indispensable*

para constituir una relación jurídica procesal regular.- (Conf.: CN Fed. CC, sala I, 25-3-99, L.L. 1999-D-277.- Arazi y Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"..., tomo I, editores Rubinzal – Culzoni, de pág. 31) y (CANO-SI N º 157/2012).----------

-----Que siendo así, y analizada la sucesión de los actos procésales se advierte que, el juez *"a quo"* consolidó su competencia al ordenar el traslado de la demanda (ver fs. 19), en virtud de ello y toda vez que, *"en las cuestiones exclusivamente patrimoniales, la propuesta del actor sólo puede ser rechazada por el demandado, de acuerdo con la regla de la prórroga de la competencia territorial, no se permite que el juez se declare incompetente de oficio antes de la negativa a admitir la competencia por el demandado"* (Conf.: Enrique M. Falcón; "Derecho Procesal"; Tomo I; Rubinzal – Culzoni; 2003; pág. 108). En consecuencia debe mantenerse la competencia oportunamente asumida, por lo que corresponde revocar en todos sus términos la resolución N º 152/2012 obrante a fs. 28 y vta.----------

------Finalmente, en relación a las costas, se imponen a la actora apelante toda vez que, sin perjuicio de resultar triunfante, el demandado no intervino ni se manifestó en la cuestión traída a resolver y se trató judicialmente de una cuestión oficiosa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º**) **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia interlocutoria N º 152/2012 de fecha 22 de junio de 2012 (fs. 28 y vta.), manteniendo la competencia oportunamente asumida, conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2º) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente (Art. 69 segundo párrafo de la Ley XIII N º 5), regulando los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. por su actuación en esta Alzada, en 2,4

Jus, con más el IVA pertinente (arts. 13 Ley XIII Nº 4).----------

---

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N ° 163 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-